**CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS:** Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dicto los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

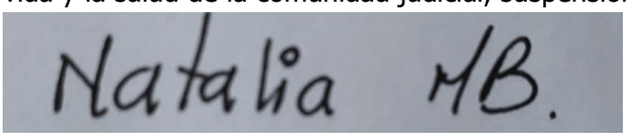

NATALIA MENDOZA BARRERA
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
**Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**

| | |
|---|---|
| **Proceso** | EJECUTIVO MINÍMA |
| **Demandante** | Inmobiliaria Gómez & CIA Propiedad Raíz SAS, NIT 901.198.236-1 |
| **Demandado** | Sayaire Joselyn Ballestas López C.C. 1.127.627.729<br>Omar Wladimir Pineda Araujo, pasaporte 132.812.533 |
| **Radicado** | **05001-40-03-014-2020-00547-00** |
| **Asunto** | Deniega mandamiento |
| **Auto:** | **N°931** |

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por Inmobiliaria Gómez & CIA Propiedad Raíz SAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Sayaire Joselyn Ballestas López y Omar Wladimir Pineda Araujo, se puede observar que en la documentación aportada con el escrito de la demanda de manera digital, se anexo pdf 03 de la cuenta de servicio públicos con referente de pago # 762549996-81, la cual se pretende el cobro conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Posteriormente la parte actora fue requerida para la exhibición de los mismos atendiendo a lo dispuesto en el art 78 No 12 del C.G.P., y por motivos personales el Apoderado no pudo asistir a la diligencia de exhibición de título, programada por esta judicatura para el día 8 y 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., por intermedio de la plataforma Teams, por lo que se agendó cita para recibir la documentación base de ejecución en las instalaciones de esta dependencia el día 19 de octubre de 2020, documentación digitalizada en el pdf 09 del cuaderno principal, con escrito presentado por el apoderado manifestando que *"desconoce el lugar de ubicación de la factura de servicios públicos domiciliarios de EPM en original"*, así mismo se evidencia que no se aportó el comprobante de pago en línea # 9950301y el # 3926646612 con los cuales se pretenden acreditar el pago de los servicios públicos, documentos imprescindibles, sin los cuales se hace posible librar orden de pago.

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que:
*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.* ***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará*

*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)".* (Negrilla y subraya del Despacho)

Así mismo establece el artículo 14 de la ley 820 de 2003: *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda*."

Por lo tanto, y al evidenciar que no se allegó el título ejecutivo del cual se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que cuando fue requerido para la entrega de la factura física manifestó no poseerla, y en el pdf 03 en el cual se evidencia foto de los servicios públicos misma que no se logra ver completamente la imagen, por lo que no se visualizan los ciclos de facturación. Adicionalmente, en el comprobante de pago PSE del portal de Bancolombia si bien esta la descripción del pago existe un referente que no concuerda ni el número del contrato, ni el referente de pago de los servicios públicos pretendidos. Así las cosas y toda vez que no se aportaron los documentos que den cuenta de la obligación proveniente del deudor, tal como lo exige el artículo 430 citado, en concordancia con el art. 14 de la ley 820 de 2003, pues el mencionado documento constituye una condición sine qua non para el ejercicio de la acción ejecutiva, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**Primero. Denegar** el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.** En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

NMB

**Firmado Por:**

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88bb360d7fe47e7c34b0e65240325ff1bf5f287942acc3061091d0a249c79d9**
Documento generado en 27/10/2020 03:15:52 p.m.